



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACION: 50 001 33 31 004 2012 00104 01
1ª INSTANCIA: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMAS ARTURO RAMIREZ CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo advierte el Despacho la necesidad de recaudar una prueba que resulta indispensable para proferir dicha decisión, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 169 del C.C.A.

Antecedentes

Solicita la parta actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la Resolución N° 03791 del 19 octubre de 2011, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional.

Reclama se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior jerarquía del que venía desempeñando, con efectividad a la fecha de desvinculación; igualmente pretende el pago de las prestaciones sociales, tiempo de servicios, y se considere que no ha existido solución de continuidad.

Siendo así, para determinar si le asiste derecho al demandante a la reubicación laboral, es necesario establecer según sus condiciones psicofísicas la aptitud para desempeñar un cargo determinado dentro de la entidad demandada.

Dentro del plenario se encuentra practicada como prueba anticipada ante el Jugeado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado N° 50 001 33 31 002 2012 00018 00, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de establecer la aptitud del Señor Dimas Arturo Ramírez Cordero, para desempeñar un cargo dentro de la institución (Fols. 358-359).

De otro lado se encuentra, dentro del expediente, el Acta 880 del Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía donde determina la no recomendación para la reubicación laboral del demandante por no poseer los requisitos psicofísicos, capacitaciones ni experiencia, requerida para los cargos administrativos y docentes (Fols.42-46).

Sin embargo revisados los dos experticios se evidencia que en el primero este es, el realizado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía del 11 de junio de 2011, se establece una pérdida de capacidad laboral de 32.83%, y se recomienda la no reubicación del patrullero, toda vez que no posee ni capacitaciones ni experiencia para desempeñar laborales de docente, a pesar de los cursos que para la fecha ya tenía, y que se encontraba cursando; por otro lado, el dictamen realizado el 12 de abril del 2012, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, refiere la aptitud del demandante para realizar labores administrativas dentro de la institución toda vez que posee capacitación que tiene como fecha de terminación 4 días posteriores al primer dictamen, estudio que no fue tenido en cuenta por el Tribunal Médico Laboral, a pesar de estarse terminando.

De este modo, subsiste la duda, frente a la aptitud del demandante para desempeñar cargos administrativos dentro de la institución toda vez que aquella es determinada dentro de los experticios con base en capacitaciones y condiciones que se encontraban disímiles en las dos oportunidades referidas.

En consecuencia, para aclarar el punto ya relacionado, se ordenará la práctica de un nuevo experticio, para lo cual se ordenará remitir al demandante junto con la copia de la historia clínica, los actos administrativos de calificación de Sanidad Militar (fl. 30-31 y 42- 46), el experticio practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (359-360), los certificados de capacitación que ésta tuvo en cuenta y copia del presente auto, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de que se practique un nuevo dictamen pericial, de conformidad con los decretos 094 de 1989 y el 1796 de 2000, para determinar:

1. La aptitud del señor DIMAS ARTURO RAMÍREZ CORDERO, para desempeñar un cargo dentro de la Policía Nacional, a la fecha del acta de Sanidad Militar.

2. De ser superado el anterior punto, determinar cuáles son los cargos que según las limitaciones físicas del demandante, este se puede desempeñar dentro de la institución.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, y al doctor HENRY STEWARD DIAZ RINCÓN como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes allegados a folios 18 y 30 del cuaderno de segunda instancia, respectivamente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a los abogados GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ como apoderado de la parte demandada, y HENRY STEWARD DIAZ RINCÓN como apoderado de la parte actora, de conformidad a los poderes.

SEGUNDO: Por secretaria remítase al demandante a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se practique un nuevo dictamen pericial, a cargo de ambas partes por igual de acuerdo con el artículo 179, inciso 2° C.P.C, de conformidad a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2000, el cual se determinará según los aspectos que se señalaron en este auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 005 2012 00137 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEOVANY ORTEGA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del CCA:

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado por la omisión de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al no contestar la petición presentada por el accionante referente al pago de pensión de invalidez, y en su lugar se le reconozca y pague la citada prestación, por consiguiente se haga el reajuste de la indemnización prevista en el artículo 87 del Decreto 094 de 1989.

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinó la Dirección de Sanidad en la Junta Médica Laboral según acta 2183 (fls. 154 y 155) y del Tribunal Médico de Revisión Militar practicada el 30 de enero del 2000, (fls. 157 y 158), el demandante aportó al proceso como prueba trasladada por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el dictamen No. 8900811 de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que le fue

practicada el 19 de Agosto de 2011 (fls. 62-65), en la cual se le determinó el 83.95% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje muy superior al que tenía para el 30 de enero de 2000, en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (29.96%).

Ahora, pese a que al momento de calificar el origen de las lesiones en la Junta de Calificación de Invalidez, se determinó que correspondía a accidente de trabajo, aunado al hecho que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se fijó conforme la normatividad prevista en el Decreto 094 de 1989, lo cierto es que no se encuentra que se haya plasmado de forma precisa, que el origen de cada una de las afecciones allí previstas haya sido durante la prestación del servicio del actor y no de data posterior al retiro de éste, o que, aunque se hayan hecho visibles luego del retiro, el génesis de las mismas se remitan a eventos sucedidos durante el tiempo en que permaneció vinculado al Ejército Nacional.

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 3 experticios de disminución de capacidad laboral del señor GEOVANI ORTEGA LEÓN, de los cuales dos son fundamento del acto de la nulidad, y el último es el que solicita la parte actora ser tenido en cuenta para que se reconozcan las prestaciones, sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a la temporalidad y los porcentajes consignados en cada uno se halla que el primero de ellos, esto es el Acta de la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares No. 2183 se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 27.14%, posteriormente el Tribunal Médico de Sanidad Militar, determinó una pérdida de capacidad laboral del 29.96% en el Acta 1656 del 30 de enero de 2000, finalmente en la última valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 19 de Agosto de 2011, esto es pasados 10 años y 7 meses desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 53.99%, incremento que no se encuentra sustentado en el dictamen, en el entendido que no se señaló los criterios que fueron omitidos por los organismos de sanidad militar al momento de efectuar la evaluación, a pesar de haberse realizado en todos los casos con fundamento en el Decreto 094 de 1989, las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a

qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, se constata que en la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca y el Tribunal Médico de Sanidad Militar no concuerdan en cuanto el tribunal describe las lesiones o afecciones de la siguiente manera: 1. Gastritis antral de dieta y control de alimentos. 2. Trauma lumbar al examen descopatia degenerativa L5 S1 no quirúrgica que deja como secuelas A) lumbalgia crónica. 3. Sinovitis reactiva por cuerpo extraño rodilla izquierda tratado que deja como secuelas A) Dolor rodilla izquierda. 4. Fisura anal y hemorroides externa de dieta e higiene. A su vez la Junta Regional califica la pérdida de capacidad de la siguiente manera: Otros trastornos depresivos recurrentes, trastorno de estrés postraumático, compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (M53-M51), ulcera duodenal crónica o no especificada por hemorragia.

De este modo, las anteriores diferencias no fueron explicadas de forma detallada por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, desconociéndose si la Dirección de Sanidad Militar no las tuvo en cuenta al momento en que practicó las Juntas Médico Laborales porque las afecciones no se habían desarrollado en el señor GEOVANI ORTEGA LEÓN, o porque las mismas no se originaron durante la prestación del servicio del demandante, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del decreto 4433 de 2004 que la disminución de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "*en servicio activo*", información que no es posible extraer de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.C.A¹, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con la copia de la historia clínica que reposa en los folios 13 al 16, del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls. 62 al 65), Acta

¹ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

2183 de la Junta Médico Laboral (fls. 154-156), acta del Tribunal Médico de Revisión y de Policía No. 1656 (fls. 157 y 158) y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a f

in de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento del retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor GEOVANY ORTEGA LEON, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si estas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor GEOVANI ORTEGA LEÓN (24 de Julio de 1999).

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.C., los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán de cargo de las partes, por igual.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1996 05750 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO PIRAQUIVE GODOY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Gerente de la CLÍNICA EMPERATRIZ, mediante oficio sin número fechado el 28 de abril de 2015, visible a folio 306 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, para lo de su cargo, recordándole que sin esta prueba no es posible practicar el dictamen pericial de oficio decretado mediante auto del 20 de febrero de 2015 (fols. 255-259)

Finalmente, atendiendo la solicitud visible a folios 371-386 ibídem, donde la auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO solicita que se amplíe el plazo para presentar el respectivo dictamen decretado, se accede ampliando por una sola vez y por el término de cuarenta y cinco (45) días el plazo inicialmente concedido, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 237 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00444 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Si bien es cierto que mediante oficio el apoderado de la Fiscalía General de la Nación visible a folio 95, presentó objeción al informe pericial por error grave, una vez estudiados los reproches allí expuestos, el despacho advierte que algunos corresponden más una aclaración y complementación de dicho informe que a un error grave.

En consecuencia, REQUIÉRASE, por secretaria al perito JOSE ANTONIO DÍAZ, para que en un término de 10 días, rinda aclaración y complementación de acuerdo a los reproches presentados por el apoderado de la parte demandada, y a su vez informe si al momento de tomar posesión su licencia de auxiliar de la justicia se encontraba o no vigente, de encontrarse vigente para tal diligencia deberá adjuntar constancia de ello.

Una vez llevado a cabo el trámite anterior se continuará el proceso conforme al artículo 238 del C.P.C

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00349 00
50 001 23 31 000 2009 00319 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la solicitud de acumulación de los procesos identificados con número de radicación 50001 23 31 000 2009 00319 00 y 50001 23 31 000 2009 00349 00, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 403 del cuaderno No. 3 del radicado 50001 23 31 000 2009 00319 00, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del C.P.C. prevé los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y contempla los eventos en los cuales procede esa figura, así:

"Art. 157-. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

"1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

"2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

"3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

"4. Cuando en los procesos de qué trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores".

Esta disposición determina los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y contempla los eventos en los cuales procede esa figura; al respecto, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"La anterior disposición legal determina en su inciso inicial, (sic) los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y, a lo largo de sus diversos numerales (sic) contempla los eventos en los cuales esa figura procede. Así pues, para que proceda la acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(i) Que se trate de procesos que se tramiten bajo un mismo procedimiento;

"(ii) Que quien sea parte en cualquiera de los procesos solicite la acumulación de ellos;

"Este presupuesto no impide que la acumulación, en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, proceda de oficio dado que en virtud del principio de especialidad de la ley, tal facultad le ha sido asignada al juez de la causa por el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, el juez puede decretarla cuando encuentre satisfechos todos los demás presupuestos y sin que medie solicitud de parte;

"(iii) Que se encuentren en la misma instancia.

"Por otra parte, la acumulación de procesos se ha previsto en cuatro eventos, a saber:

"(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

"(ii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que se trate de excepciones previas.

"(iii) Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

"(iv) Cuando en los procesos de qué trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

"Del análisis de la norma se concluye que los requisitos a los cuales se hace referencia para la procedencia de la acumulación son concurrentes, toda vez que sólo el cumplimiento de todos esos presupuestos permite la acumulación, siempre y cuando dichos requisitos se reúnan en uno cualquiera de los 4 eventos en los cuales se establece su procedencia.

"Lo anterior significa, entonces, que el precepto normativo anteriormente transcrito establece dos situaciones diferentes: la primera dice relación con el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el primer inciso; la segunda, se refiere a la configuración de alguno de los eventos mencionados en las cuatro causales aludidas".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre 4 de 2008, proceso 170012331000200700120 01 (35.386), actor: Constructora Hispánica S.A. y otro, demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS.

Caso concreto

1. Requisitos de la acumulación

A continuación se verifica el cumplimiento de los tres requisitos exigidos por el primer inciso del artículo 157 del C.P.C., en relación con los siguientes procesos:

RADICACIÓN	50001 23 31 000 2009 00319 00	50001 23 31 000 2009 00349 00
ACTOR	OLGA STELLA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS	DIANA MARCELA SEGURA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> • NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL • EJÉRCITO NACIONAL 	<ul style="list-style-type: none"> • NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL • EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA	REPARACIÓN DIRECTA

Así, pues, se encuentra que se trata de dos procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento y ante este Despacho, de conformidad con el artículo 206 del C.C.A.

2. Eventos o causales de acumulación

Ahora bien, sobre los eventos en que se puede decretar la acumulación, previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 157 del C.P.C., la jurisprudencia ha dicho que debe darse al menos uno de ellos y, en este caso, se presentan los descritos en los numerales 1 y 2 de dicha norma.

3. Identidad de hechos

Las dos demandas fueron presentadas por el mismo apoderado y los hechos en que cada una se fundamenta fueron redactados prácticamente de idéntica forma. Ellos, en síntesis, son:

"El 4 de agosto de 2007, le avisan a la señora OLGA STELLA RODRÍGUEZ² y a la señora DIANA MARCELA SEGURA³, sobre la muerte de los señores LUIS SERRANO RAYO y HEYDER LEANDRO RODRÍGUEZ, respectivamente, así como de otras personas, presumiblemente a manos del EJÉRCITO NACIONAL que tenía tropas acantonadas a cargo del Mayor ANDRÉS GALVIS; por averiguaciones hechas de su parte pudieron constatar que efectivamente dentro de los muertos del día 2 de agosto de 2007 se encontraban LUIS SERRANO RAYO y HEYDER LEANDRO RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de los referidos homicidios la Fiscalía de San José del Guaviare asume el conocimiento de los hechos, correspondiéndole a la Fiscalía 38 tomar la investigación correspondiente."

Las víctimas de los dos grupos familiares otorgaron poder al mismo abogado para que los representase dentro del proceso penal y adelantase las actuaciones judiciales pertinentes en busca de que las instancias judiciales investiguen, condenen y sancionen al Ejército Nacional como responsable de la muerte de LUIS SERRANO RAYO y HEYDER LEANDRO RODRÍGUEZ.

4. Identidad de pretensiones

Las pretensiones formuladas son idénticas; en efecto, se solicitó:

Expediente 50001 23 31 000 2009 00319 00:

"DECLARACIONES: Se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la totalidad de los perjuicios causados por la muerte producida a **HEYDER LEANDRO RODRÍGUEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el día 02 de Agosto de 2007, en Jurisdicción del Municipio de Calamar (Guaviare) cuando fue interceptado por tropas del Ejército Nacional, apareciendo tiempo después acribillado, supuestamente dado de baja por ser auxiliador de la guerrilla." (Fols. 1 y 2, cuaderno principal No. 1).

² Parte demandante en el proceso 50001 23 31 000 2009 00319 00.

³ Parte demandante en el proceso 50001 23 31 000 2009 00349 00.

Expediente 50001 23 31 000 2009 00349 00:

"DECLARACIONES: Se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de la totalidad de los perjuicios causados por la muerte producida a **LUIS SERRANO RAYO (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el día 02 de Agosto de 2007, en Jurisdicción del Municipio de Calamar (Guaviare) cuando fue interceptado por tropas del Ejército Nacional, apareciendo tiempo después acribillado, supuestamente dado de baja por ser auxiliador de la guerrilla." (Fol. 1 cuaderno principal).

5. Identidad de demandado

En ambos procesos la demanda se presentó contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Vistas así las cosas, se observa que ambos procesos se fundan en los mismos hechos, tienen idénticas pretensiones y las entidades demandadas son las mismas, es decir, existe una identidad en la causa *petendi* y en el extremo demandado, por lo tanto, se cumple con dos de los requisitos exigidos por el artículo 157 del C.P.C. para que proceda la acumulación procesal.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 158 del C.P.C.⁴, los procesos se acumularán al más antiguo y, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de notificación personal del auto que admitió la demanda; para efectos del presente asunto, se tiene que:

ENTIDAD	FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
	50001 23 31 000 2009 00319 00	50001 23 31 000 2009 00349 00
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	22 DE JUNIO DE 2011	27 DE OCTUBRE DE 2010

⁴ Artículo 158. "De la solicitud de acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares".

De conformidad con lo anterior, se tiene que la notificación se surtió primero en el proceso 50001 23 31 000 2009 00349 00, razón por la cual este último resulta ser el más antiguo y, por lo tanto, a ese se acumulará el proceso 50001 23 31 000 2009 00319 00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la acumulación del proceso con número de radicación 50001 23 31 000 2009 00319 00 al proceso con radicado 50001 23 31 000 2009 00349 00, para que sean decididos conjuntamente, y por otro lado se realicen las anotaciones correspondientes a los dos procesos en el programa SIGLO XXI, con el número de radicado 50001 23 31 000 2009 00349 00.

SEGUNDO: Secretaría dejará la constancia respectiva en el expediente del proceso con radicado 50001 23 31 000 2009 00319 00.

TERCERO: Cumplido lo anterior regresar los expedientes acumulados para continuar su curso, habida cuenta que se encuentran en la misma etapa procesal y no es necesario la suspensión del más adelantado como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 159 del C.P.C

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00388 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORENO RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 349), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00072 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA FERNÁNDEZ VALENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso continuar con el trámite probatorio el presente proceso, sin embargo, se tiene conocimiento por información suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo Quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

No obstante como en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, este proceso fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según se corrobora en memorial ya citado, previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena por secretaría **notificar personalmente**, conforme al artículo 150 del CCA., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de sucesor procesal este auto y sobre la existencia del presente proceso, y de la nulidad del trámite surtido con posterioridad a la publicación del Decreto 2365 de 2015, la que de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

Para lo anterior se comisiona al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá

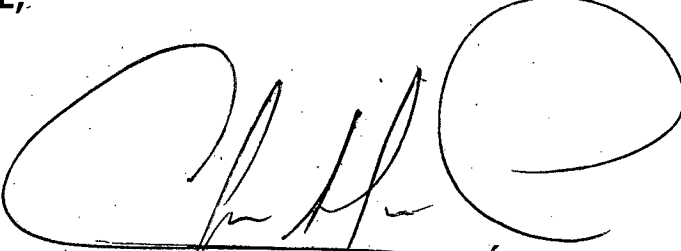
¹ Folio 778 cuaderno principal No. 4

(reparto), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por último, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO (fol. 779), a quien se le había reconocido personería conforme al auto de fecha 19 de julio de 2016 visible en el folio 740. En consecuencia, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su calidad de sucesor procesal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, para que constituya apoderado inmediatamente.

Cumplido lo anterior y vencido el término para alegar la nulidad saneable, regresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00009 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ESTHER CORRO BORJA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 370), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00081 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERLEY QUINTERO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 123), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00163 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 209), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00379 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO PLATA BECERRA

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 310), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00399 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ANDRÉS COTE POVEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 354), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00518 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEY MARROQUÍN BRAVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S.

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 232), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00136 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ IRENE LABRADOR OSPITIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término para los efectos del auto del 25 de enero de 2017 (fol. 452), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2009 00258 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALÍA AYA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
LA MACARENA "CORMACARENA"

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido éste, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00409 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISÉS FINO MERCHÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencias celebradas el 19 de agosto y 8 de septiembre de 2016 (fol. 246-251) frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia calendada del 9 de febrero de 2016 (fols. 174-220).

Antecedentes:**1. La Demanda:**

Los señores MOISÉS FINO MERCHÁN en calidad de víctima directa, MIRYAM CELIS MANJARRÉS (esposa), JEIDY KATHERINE, ÁNGELA ANDREA, DANIEL AUGUSTO, CLAUDIA PATRÍCIA, MARTHA LUCÍA, GLORIA ESPERANZA, YESMI CONSUELO, MERIANY, JAVIER ANDRÉS, y GILDARDO FINO CELIS (hijos de la víctima), JESÚS ELÍAS y SALOMÓN FINO MERCHÁN (hermanos de la víctima), YISETH TATIANA HUESO FINO, ANDRÉS FELIPE ROMERO FINO, ANGIE CAROLINA CORTÉS FINO, BRAYAN STIVEN SÁNCHEZ FINO, DANIELA SÁNCHEZ FINO, DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ FINO, CRISTIAN ANDRÉS FINO VERA y MIGUEL ANTONIO FINO ROMERO (nietos de la víctima), presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demandada por la privación injusta de la libertad ocurrida desde el 21 de agosto de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006; y a título de reparación del daño pidieron la condena al pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hicieron consistir en que en virtud de denuncia por el delito de rebelión, la Fiscalía 20 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Granada profirió el 30 de agosto de 2006, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra MOISÉS FINO MERCHÁN, y el 5 de diciembre del mismo año, esa Fiscalía precluyó la investigación a su favor.

2. La Sentencia de Primera Instancia:

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 9 de febrero de 2016 se profirió fallo de primera instancia, en el que luego de valoradas las pruebas aportadas al plenario, se encontró que efectivamente la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue responsable por la privación injusta de la libertad del demandante desde el día 21 de agosto de 2006, cuando fue capturado, hasta el 2 de enero de 2008, cuando quedó ejecutoriada la decisión de preclusión de la investigación.

Aclara la providencia que a pesar que la privación efectiva de la libertad terminó el 15 de diciembre de 2006, cuando mediante acta de compromiso obtuvo el beneficio de la libertad, es decir, fue por un total de 3 meses y 24 días, la demandada debía ser declarada responsable por la totalidad del tiempo de vinculación al proceso penal, es decir por un total de 1 año, 4 meses y 12 días, puesto que durante ese período soportó el demandante un daño al cual no estaba obligado, por ende condenó al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 90 salarios mínimos a favor del privado de la libertad, su cónyuge e hijos, así como 45 salarios mínimos para cada uno de los hermanos y nietos del primero.

Por concepto de lucro cesante, condenó al pago de \$22.997.654,88, y en abstracto por daño emergente. Asimismo, se ordenó el pago de suma equivalente a 70 salarios mínimos a favor del privado de la libertad por concepto de daños a bienes constitucionales.

3. La Conciliación Judicial:

Notificada la sentencia condenatoria, la apoderada de la entidad demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 222-236), razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley

640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, (fol. 240), la que se celebró inicialmente el 19 de agosto de 2016 (fol. 246-247), y se culminó el 8 de septiembre de 2016 (fols. 250-251), en la que se llega al siguiente acuerdo:

"(...) en Comité de Conciliación en sesión celebrada el 18 de agosto de 2016, se facultó realizar la siguiente propuesta conciliatoria, que consiste en pagar el **50% del valor de la condena**, "en razón a que el monto establecido en la sentencia por concepto de perjuicios morales fue establecido teniendo en cuenta el tiempo que estuvo el hoy accionante vinculado al proceso penal y **NO** al tiempo que estuvo privado de la libertad que corresponde a **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**".

De dicho pago, se **excluye** de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales; y 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que los reconocimientos se hacen a título de indemnización y con base en una estadística, sin que haya sido solicitado en la demanda ni probado en el proceso. Asimismo, se **excluye** el reconocimiento por concepto de bienes constitucionales a favor del señor MOISÉS FINO MERCHÁN, y las costas del proceso."¹

"(...) se solicitó aclaración en relación con el daño emergente por el cual se condenó en abstracto, motivo por el cual, se requiere a la apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que indique si existió por parte del Comité de Conciliación de la entidad un pronunciamiento al respecto, a lo cual manifestó que: el Comité de conciliación en sesión celebrada el 31 de agosto de 2016, se ratificó en su propuesta anterior, refiriendo que en relación con el perjuicio material, en el concepto de daño emergente, se propone un pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a las tarifas de CONALBOS para la etapa de instrucción.

El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A, y demás normas pertinentes, de acuerdo con el turno en que se radique la cuenta de cobro cumpliendo los requisitos publicados en la página web oficial de la entidad demandada, de lo cual se deja un ejemplar donde aparecen los anteriores en un (1) folio.

Aporta para el efecto Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación del 5 de septiembre de 2016, en un (1) folio.

¹ Audiencia iniciada el 19 de agosto de 2016 (fol. 246).

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte actora, para que informe si acepta o no la propuesta de la entidad demandada, ante lo cual afirma que ACEPTA la propuesta, bajo la interpretación explicada en diligencia anterior.

Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores. La parte demandada desiste del recurso de apelación."....

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98)."²

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunido todos los presupuestos necesarios para su aprobación:

En primer lugar, corresponde verificar la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta Sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

Lo segundo que considera este Tribunal que debe examinarse es si el asunto es susceptible de conciliación; pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la Nación - Fiscalía General de la Nación al haberse producido la privación injusta de la libertad del señor FINO MERCHÁN, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual se pronunció el fallador de primera instancia, quien determinó que la demanda se había presentado de manera oportuna; no obstante, para efectos

de verificación del requisito necesario para la aprobación del acuerdo conciliatorio, cabe decir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, pues ello se demuestra con la ejecutoria de la decisión que precluyó la investigación a favor del actor, la cual data del 3 de enero de 2008³.

Así pues, entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la preclusión de la investigación, y la presentación de la demanda que ocurrió el 7 de diciembre de 2009, según consta en el acta de reparto visible a folio 59, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el poder otorgado por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación a la doctora AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ a quien facultó para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y "en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente" (fol. 129).

Por último, obra certificación del 5 de septiembre de 2016 (fol. 252), en la que el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad y con fundamento en la Responsabilidad objetiva, los siguientes valores: "**un pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena,... De dicha propuesta, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales,** comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. **Así mismo, se excluye 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo...De igual manera, se excluye de la propuesta en mención, el reconocimiento efectuado en la sentencia por concepto de Daños inmateriales derivados de la vulneración o afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. En relación con el perjuicio material, en el concepto de daño emergente, se propone un pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,..."**

³ Folio 257.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación de los demandantes, pues el apoderado principal sustituyó su poder al abogado ÁLVARO ANDRÉS BUITRAGO CADAVID (fol.248), con las mismas facultades a él conferidas, dentro de las que se encuentra expresamente la de conciliar (fols. 21-33), por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de la apoderada en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los demandantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la copia del Constancia del 5 de septiembre de 2016, en el sentido de conciliar por el porcentaje de condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 9 de febrero de 2016, que precisamente fue lo que llevó a esta corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, a pesar que esta Sala difiere del criterio expuesto en la sentencia, en cuanto a que la condena impuesta haya tenido como base temporal la duración del proceso penal (1 año, 4 meses, 12 días), y no el tiempo efectivo de privación de la libertad (3 meses, 24 días), lo que sin duda influyó en un incremento de aquella, se advierte que el acuerdo logrado entre las partes no vulnera el ordenamiento jurídico, puesto que realizados los cálculos sobre el tiempo efectivo de la privación de la libertad, la conciliación se hizo por una suma inferior a la que hubiese correspondido por la condena, y como se hizo a título de indemnización, debe tenerse presente que éste derecho es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, como quiera que la suma acordada no supera el quatum de la

liquidación de la condena que a juicio de esta sala le hubiese concernido a los actores, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor.

En efecto, frente al perjuicio moral el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ estableció una tabla de unificación jurisprudencial en la que determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar el daño moral en caso de privación de la libertad, determinándolo por nivel (nivel de relación con el privado), así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De allí, que en este caso por la privación efectiva de la libertad del señor FINO MERCHÁN, le hubiese correspondido 50 salarios mínimos para la víctima directa, su esposa e hijos; y para sus hermanos y nietos, una suma equivalente a 25 salarios mínimos.

Así las cosas, como lo conciliado fue el 50% de la condena impuesta, es decir, 45 salarios mínimos para el primer nivel, y 22,5 para el segundo nivel; se tiene que el monto acordado no supera la barrera jurisprudencial, en esta clase de perjuicios.

Ahora bien, frente al lucro cesante, se tiene que la liquidación en la sentencia conciliada se hizo con el salario mínimo de 2016 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, es decir, se tomó como base la suma de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

\$861.817⁵, lo que aplicado al tiempo efectivo de privación (3.8 meses) más la presunción de lo que tarda una persona en conseguir empleo (8.75), esto es, un total de **12.55 meses**, arrojaría un valor total de **\$11.125.066**, de acuerdo con la siguiente operación:

Fórmula financiera de lucro cesante consolidado⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En dónde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra = renta actualizada (**\$861.817**);

i = interés legal (**0.004867**);

n = número de meses a indemnizar por el no recibo de salario (**12.55**).

Aplicando la fórmula al caso concreto, sería lo siguiente:

$$S = \$861.817 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{12.55} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$11.125.066.}$$

De acuerdo con las condiciones de la propuesta conciliatoria de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y aceptadas por la parte actora, se tiene que el reconocimiento lo hace la entidad sobre el 50% de la condena impuesta, pero descontando el 25% por concepto de prestaciones sociales, es decir, tomando como base únicamente el salario mínimo para 2016 (**\$689.454**), y descontando los 8.75 meses de presunción del tiempo que se tarda una persona en conseguir un empleo, lo que equivale, frente al tiempo de la sentencia condenatoria, a tomar 16 meses y 12 días, es decir, **16.4 meses**, datos estos que arrojan, aplicando la fórmula financiera ya descrita, un valor de **\$11.740.849,96**.

Sin embargo, como lo acordado fue el 50% de éste último valor (condena luego de los descuentos), es decir, la suma de **\$5.870.424,98**, claramente se tiene que no supera el valor de lo que le hubiere correspondido, de haberse

⁵ Con lo que está de acuerdo esta sala.

⁶ Así lo ha liquidado la Sección Tercera del Consejo de Estado en recientes pronunciamientos. Ver sentencia del 29 de enero de 2014. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 25000232600019951071401 (33.806). Actor: Alberto Alfredo Jubiz Hazbum y otros. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

aplicado el tiempo efectivo de la privación de la libertad más la presunción del tiempo en conseguir empleo⁷.

Por último, sobre el daño emergente cuya condena fue en abstracto, frente a lo cual acordaron las partes el pago de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, debe decirse que a pesar de que en principio debiera adelantarse el incidente de liquidación, como el concepto por este daño obedece a los honorarios de abogado pagados por la defensa en el proceso penal que originó la privación de la libertad, es procedente acudir a la fuente utilizada para hacer la propuesta conciliatoria, esto es, la tarifa vigente para la época de la instrucción penal, fijada por CONALBOS, que una vez consultada corresponde a la Resolución 02 del 30 de julio de 2002 en cuyo artículo 4º, numeral 18 Derecho Penal, señala en el punto 18.7.3 para la etapa instructiva ante los Jueces de Circuito Especializado, la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales vigentes.

De tal manera que, como en el caso particular el delito por el que se investigó al demandante fue el de Rebelión, esta Corporación encuentra ajustado el acuerdo conciliatorio a la fuente consultada que resulta válida para estos efectos.

Aclarado lo anterior, puede considerarse que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso, y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 9 de febrero 2016, ante la impugnación efectuada oportunamente por el apoderado de la demandada, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye a las actas de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre MOISÉS FINO MERCHÁN Y OTROS con la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

⁷ Que atrás se dijo era de **\$11.125.066**

DE LA NACIÓN, el pasado 19 de agosto y 8 de septiembre de 2016, (fls. 246-251), en los términos arriba transcritos.

SEGUNDO: Advertir que la referida Conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.

CUARTO: Oficiase a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

QUINTO: Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 14 de febrero de 2017, según Acta No. 11.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Reparación Directa
Rad. 500012331000 2009 00409 00
Dte: MOISÉS FINO MERCHÁN y otros
Ddo: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN